



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00080-00

ACCIONANTE: KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DERECHO: PETICION.

Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S con NIT 900.509.777-5, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Por medio de correo electrónico jurídica@grupogece.com, radicó petición ante la entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el cual fue enviado el día 15 de julio de 2022, dicho correo fue recibido por esta entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el 15 de febrero de 2022 como consta en el soporte de envío del correo electrónico.
2. A la petición presentada, ante la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se le venció el termino de respuesta, toda vez que han transcurrido más de 15 días hábiles y a la fecha actual dicha entidad no le ha dado respuesta.
3. El derecho de petición se presentó teniendo en cuenta los siguientes hechos:
 - El GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., hizo consignación el 8 de octubre de 2021 en el Banco Agrario a nombre del Juzgado Primero Civil de Ejecución de Barranquilla, a fin de hacer postura en el remate que se llevaría a cabo el día 13 de octubre de 2021.
 - Al momento de hacer la consignación se colocó como nombre del consignante CONFIDESARROLLO EXPRESS NIT 900.509.777-5. Dicho remate no fue adjudicado a Confidesarrollo; mediante el auto de fecha 26 de enero de 2022 el juzgado ordenó la devolución del depósito judicial N. 416010004633569 a la entidad CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., identificado con NIT 900509777-5.
 - Como representante legal de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., otorgue poder al señor CARLOS ACEVEDO ALARCÓN JIMÉNEZ, para que cobrara los títulos, al acercarse a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le manifestaron que no podían hacerle el pago porque el nombre de la empresa que está en el certificado de existencia y representación legal, no está exactamente como aparece la consignación, que el juzgado debía corregir el nombre del beneficiario. Se solicita corrección al juzgado del nombre del beneficiario del título en el auto que lo ordena; mediante auto de fecha 8 de junio de 2022 el juzgado niega la corrección del beneficiario del auto que niega la corrección del beneficiario.
 - El señor CARLOS ACEVEDO JIMÉNEZ, autorizado para cobrar el título, se acerca al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con el auto que niega la solicitud de corrección del beneficiario del título y le dijeron que no podían entregarle el título

judicial porque el nombre del beneficiario que autoriza el juzgado debe ser exactamente como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

4. En el derecho de petición se presentaron las siguientes pretensiones:

- Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, verifique dicha situación y realice las correcciones en pertinentes.
- Que pague el título judicial al señor CARLOS ACEVEDO JIMÉNEZ, identificado con C.C No. 1.001.779.981.
- Que dicha corrección se realice con prontitud en vista que se está causando un perjuicio al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., toda vez que dicho dinero se necesita en la operación normal de la empresa.

5. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela no he recibido respuesta del Derecho de Petición Presentado el día 15 de julio de 2022.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: "...1. Se ampare el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional, al debido proceso, así como cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretendido, de respuesta a cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición presentado con respecto a la CANCELACIÓN DEL TÍTULO JUDICIAL, se sirva enviar copia de los documentos solicitados en el derecho de petición.

3. Que se dé respuesta satisfactoria y de fondo a la petición presentada por mí apoderado, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A el día quince (15) de julio de 2022."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Fotocopia del derecho de petición presentado.
2. Constancia de envió al correo electrónico servicio.cliente@bancoagrario.gov.co; atnclie@bancoagrario.gov.co.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Cedula de ciudadanía de la Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRES S.A.S

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 26 de septiembre de 2022, ordenó la notificación a la entidad accionada y la vinculación de del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y el señor CARLOS ACEVEDO ALARCÓN JIMÉNEZ, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el trámite tutelar.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, identificada con CC 32.654.695 de Barranquilla, actuando en su condición de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de Gerente Regional Costa manifestó que: "...dentro de la Acción de tutela presentada por KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ, Representante Legal de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el

Accionante, es importante señalar que la Gerencia de Experiencia y Servicio al cliente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022. Como se puede apreciar en los soportes adjuntos, a la Accionante se le dio respuesta por parte de nuestra entidad, atendiendo su petición de manera clara, precisa y congruente, tal como lo acreditamos con la Comunicación y soportes adjuntos...”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, juez KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ manifestó a través de oficio 103 del 30 de septiembre del 2022 que: *“...Al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que se trata de las actuaciones desplegadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por GUSTAVO PICON RINCÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA SILVERA DE TORRES, originario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-40-03-003-2010-01066-00. Es de indicar por esta agencia judicial que la accionante señora Karla Sofía Alarcón Jiménez o el grupo empresarial Confidesarrollo Express S.A.S., no son partes dentro del proceso que nos ocupa, tal como se indica en el escrito de tutela.*

Que dentro del proceso que nos compete, según constatación de las actuaciones procesales, se observa que fue programada para el día 13 de octubre del 2021 diligencia de remate de bien inmueble propiedad de la demanda, la cual no se llevó a cabo, debido a que los interesados no aportaron las publicaciones del aviso del remate del bien inmueble conforme lo establece la norma procesal, como consta en acta de diligencia de remate visible en estante digital letra X.

Que, por medio de memorial allegado al correo dispuesto para la ventanilla virtual del despacho, por medio de apoderado judicial (Estante Digital Letra ZM), se solicitó la devolución del depósito judicial No 416010004633569 por valor de \$19.538.700.00, para ello, aportan el respectivo volante de consignación del Banco Agrario.

Atendiendo dicha solicitud, y previo a decidir conforme a derecho correspondía, se requirió al área encargada de título del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que certificaran al despacho la consignación a nombre de Confidesarrollo express, obteniendo como resultado la certificación de fecha noviembre 25 del 2021(Estante Digital Letra ZT), la cual indica.

De lo expuesto, se puede colegir que este fallador no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso, atendiendo en debida forma y en cuanto a derecho corresponda, las solicitudes allegadas a nuestro despacho...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, al no resolver de fondo su petición?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos Artículo 23, 29 y 86 de la constitución de 1991, sentencia T-001 de 1998, sentencia T-111 de 2002, sentencia T - 377 de 2000, sentencia t-369-2013, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1. *“El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2. *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
3. *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
4. *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
5. *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
6. *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
7. *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
8. *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
9. *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la respuesta que se de al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S., instauró la presente acción constitucional en contra de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Esto en razón, a que por medio de correo electrónico jurídica@grupogece.com, radique derecho de petición ante la entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el cual fue enviado el día 15 de julio de 2022, toda vez que han transcurrido más de 15 días hábiles y a la fecha actual dicha entidad no le ha dado respuesta.

Por su parte, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se pronunció sobre los hechos depuestos informando que es necesario, manifestar que ha cumplido con todas las obligaciones que legalmente le corresponde, de ahí que a manera de información y consultando la base datos de la entidad y sus aplicativos, se evidencia que la solicitud de “dar respuesta”, del accionante se encuentra realizada.

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el accionante, es importante señalar que la Gerencia de Experiencia y Servicio al cliente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2022, dio respuesta a la solicitud de la parte accionante.

Informó que puede acercarse a reclamar el depósito judicial sin inconvenientes a cualquiera de sus oficinas, en consecuencia, procedieron a realizar la retroalimentación a sus oficinas en Barranquilla, esto en virtud que en su escrito no especificó la sucursal en la que se presentó la negativa de pago.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSION

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, del amparo constitucional deprecado por la señora KARLA SOFÍA ALARCÓN JIMÉNEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA